



Expediente : **N° 01487-2013-0-0301-JM-CI-01.**
Demandante : Guerrero Peña Francisca y otro.
Demandado : Custodio Guerrero Pérez y otros.
Materia : Prescripción adquisitiva de dominio.
Procedencia : Segundo Juzgado Civil de Abancay.
Ponente : **Luna Carrasco.**

SENTENCIA DE VISTA

Abancay, 06 de enero de 2023

Resolución N° 59

VISTOS: El presente proceso venido en grado de apelación, con la constancia de haberse llevado a cabo la vista de la causa correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

I. RESOLUCIÓN MATERIA DE APELACIÓN:

La sentencia que contiene la resolución N° 55, de fecha 16 de febrero de 2022 (674 a 685), que resuelve: "*Declarando INFUNDADA la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO e inscripción registral, subsanada mediante escrito que corre a fojas 78 a 79 y mediante escrito que corre de fojas 517 a 520, interpuesta por DIMAS GUSTAVO SIERRA LUDEÑA en representación de JUSTINA GUERRERO DE MONTES; FRANCISCA GUERRERO PEÑA, LEONIDAS GUERRERO PEÑA y LUISA PEÑA CHÁVEZ VDA. DE GUERRERO (sucesores procesales Justina Guerrero de Montes, Fortunato Toribio Guerrero Peña, Francisca Guerrero Peña y Leonidas Guerrero Peña), en contra del que en vida fue Custodio Guerrero Pérez representado por Fortunato Toribio Guerrero Peña, con emplazamiento de Edmundo Guerrero Miranda, Guillermo Sullcahuamán Carrión y la Municipalidad Provincial de Abancay, a través de su Procurador Público. (...)*".

II. PRETENSIÓN IMPUGNATORIA:

Roberto Gamarra Segovia, Abogado de Dimas Gustavo Sierra Ludeña, mediante escrito de fojas 703 y siguientes, interpone recurso de apelación contra la sentencia citada precedentemente, pidiendo que la misma sea declarada nula o se revoque, y reformándola se declare fundada la demanda, con los fundamentos que contiene el referido escrito.

III. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:

Antecedentes.



3.1. Mediante escrito de folios 60 y siguientes, subsanada mediante escrito que corre a fojas 78 a 79 y mediante escrito que corre de fojas 517 a 520, DIMAS GUSTAVO SIERRA LUDEÑA en representación de JUSTINA GUERRERO DE MONTES, FRANCISCA GUERRERO PEÑA, LEONIDAS GUERRERO PEÑA y LUISA PEÑA CHÁVEZ VDA. DE GUERRERO, en contra del que en vida fue CUSTODIO GUERRERO PÉREZ representado por FORTUNATO TORIBIO GUERRERO PEÑA, con emplazamiento de Edmundo Guerrero Miranda, Guillermo Sulcahuamán Carrión y la Municipalidad Provincial de Abancay, a través de su Procurador Público, con la pretensión de Prescripción adquisitiva de propiedad, del inmueble urbano situado en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Castro y jirón Puno sin número de esta ciudad, de un área superficial actual de 439.58 m2.

A folios 517, aparece el escrito de modificación de la demanda interpuesta, de donde aparece lo siguiente:

*"1.- **DECLARARNOS PROPIETARIOS EN CONDOMINIO POR PRESCRIPCIÓN** del inmueble urbano situado en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Castro y jirón Puno sin número de esta ciudad, de un área de 439.84 m2. (...)*

2.- DE LOS PORCENTAJES:

Declaración en condominio que deberá ser en proporción o cuotas estimadas en porcentajes, de la siguiente forma:

a) Para JUSTINA GUERRERO DE MONTES un 40%.

b) Para FRANCISCA GUERRERO PEÑA un 20%.

c) Para LEONIDAS GUERRERO PEÑA un 20%.

d) Para LUISA PEÑA CHÁVEZ VDA. DE GUERRERO un 20%. (...)"

Como fundamentos fácticos señalan que, **ejercen coposesión** sobre el inmueble materia de pretensión de prescripción adquisitiva de dominio por el plazo de más de 10 años en forma pacífica, pública, ininterrumpida, **a título de copropietarios** y de buena fe, por haber sucedido al adquirente y poseedor originario nuestro causante Custodio Guerrero Pérez, quien poseyó el bien por otros tantos años, y a su fallecimiento intestado, su viuda Luisa Chávez viuda de Guerrero, es copropietaria de una cuota del 20%, en igual proporción que corresponde a sus hijos codemandantes incluido el coheredero Fortunato Toribio Guerrero Peña.

3.2. Admitida a trámite que ha sido aquella demanda mediante resolución N° 02, de fecha 25 de octubre de 2013 (folios 80), y absuelto por los demandados Edmundo Guerrero Miranda (folios 98), y el Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Abancay (folios 124).

3.3. Mediante resolución N° 7, de fecha 23 de junio de 2014 (folios 130), se declara rebelde al codemandado Fortunato Toribio Guerrero Peña.

3.4. A folios 313 corre la sentencia de fecha 20 de enero de 2016, que declara fundada la demanda de prescripción adquisitiva de propiedad; consultada que ha sido esta sentencia, es desaprobada mediante sentencia de vista de fecha 2 de noviembre de 2016 (folios 403),



- 3.5.** Mediante resolución N° 38, de fecha 13 de setiembre de 2019 (folios 521), se integra al proceso como sucesores procesales de quien en vida fue Luis Peña Chávez viuda de Guerrero a Justina Guerrero de Montes, Fortunato Toribio Guerrero Peña, Francisca Guerrero Peña y Leonidas Guerrero Peña, en condición de herederos legales, en el estado que se encuentra el proceso.
- 3.6.** Mediante resolución N° 40, de fecha 19 de noviembre de 2019 (folios 548), se declara saneado el proceso.
- 3.7.** Mediante resolución N° 42, de fecha 10 de enero de 2020 (folios 556), se fijan los puntos controvertidos, entre estos:
- a) Si procede declarar propietario en condominio del inmueble materia de prescripción a Justina Guerrero de Montes en un porcentaje del 40%, a Francisca Guerrero Peña en un porcentaje del 20%, a Leonidas Guerrero Peña en un porcentaje del 20%, y a Luisa Peña Chávez en un porcentaje del 20%.
 - b) Así como determinar si los demandantes posesionan el bien inmueble materia de prescripción de manera pública, pacífica y continua por el plazo de más de 10 años, y si conducen el bien inmueble en calidad de propietarios.
- 3.8.** Previo los trámites correspondientes, mediante sentencia que contiene la resolución N° 55, de fecha 16 de febrero de 2022 (folios 674), se declara infundada la demanda de prescripción adquisitiva de propiedad e inscripción registral, básicamente con el fundamento que, no existiría homogeneidad en la posesión que ejercitarían los codemandantes respecto al predio litigado; es decir no existe homogeneidad en la forma en que los demandantes accedieron a la posesión, por cuanto el origen de la posesión que tendría la demandante Justina Guerrero de Montes sería del 40% por derecho sucesorio y por transacción extrajudicial, con relación a los demás accionantes quienes habrían adquirido la posesión solo del 20% cada por sucesión del causante Custodio Guerrero Pérez; y finalmente, porque no se habría acreditado que los accionantes Justina Guerrero de Montes, Francisca Guerrero Peña y Luisa Peña Chávez de Guerrero no poseen ni venían poseyendo el bien objeto de prescripción, puesto que solo se ha advertido la posesión por parte de Leonidas Guerrero Peña.
- 3.9.** Aquella sentencia ha sido apelada por el abogado del demandante Dimas Gustavo Sierra Ludeña, quien básicamente señala que los demandantes son coposeedores y copropietarios del bien inmueble ubicado en la esquina formada por la avenida Juan Pablo Castro y jirón Puno del distrito de Abancay, con una extensión de 439.58 m², por haberlo adquirido por derecho de sucesión de su causante común legalmente inscrito en el Registro de Sucesiones Intestadas, faltando únicamente el saneamiento de la propiedad en el registro correspondiente vía usucapión; de otro señala, la homogeneidad del origen de la posesión que ejercitan los demandantes, no ha sido señalado como punto controvertido, además, la apelada adolecería de una adecuada motivación.

Marco de pronunciamiento

- 3.10.** Estando a los fundamentos que contiene la sentencia apelada y el recurso de apelación, corresponde desarrollar en esta sentencia de vista: a) La coposesión, b) Si los coposeedores de un bien inmueble pueden adquirir vía prescripción adquisitiva la propiedad una cuota ideal determinada sobre el bien inmueble objeto de prescripción.

De la coposesión y la adquisición de la propiedad por prescripción.

- 3.11.** Previamente debemos señalar que, *la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad* (Artículo 896 del Código Civil).

Ahora bien, ***existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.*** Cada poseedor puede ejercer sobre el bien actos posesorios, con tal que no signifiquen la exclusión de los demás (Artículo 899 del Código Civil).

En el II Pleno Casatorio Civil, Casación N° 2229-2008 Lambayeque, respecto a la coposesión se ha señalado:

"b.3. La Coposesión:

28.- Normalmente se concibe que la posesión es a título exclusivo, pero también es posible que se dé la figura de la coposesión, la misma que se manifiesta cuando varias personas ejercen la posesión sobre el mismo bien en el mismo grado.

Nuestro artículo 899º prevé esta institución jurídica cuando indica que existe coposesión cuando dos o más personas poseen un mismo bien conjuntamente.

De ello surge, en palabras de Hernández Gil, que existen dos notas esenciales de la coposesión, a saberse: a) La unidad del objeto sobre el que ostentan el poder los coposeedores y b) La homogeneidad del poder, es decir, de la posesión. No existiendo coposesión si el objeto aparece dividido en partes determinadas materialmente y atribuidas a cada sujeto, porque entonces cada parte asume el significado de objeto de una posesión independiente. Acota más adelante que la delimitación material y separada del uso es incompatible con la coposesión, puesto que ésta presupone la presencia de varios en uso no dividido, pero sí compartido.

(...)

*30.- Es importante destacar la exigencia de la existencia **"de una misma situación de posesión" para que llegue a constituirse una "coposesión"**, ya que ello evidencia que insoslayablemente debe existir homogeneidad en la forma en que las personas que postulan ser reconocidos como coposeedores accedieron a dicha situación. **En consecuencia, no existirá coposesión en aquellos casos en que dos o más personas ocupen físicamente un bien pero el origen de la particular situación de cada uno de ellos sea diverso.***

Es en este contexto que se verifica que no existe impedimento alguno en nuestro ordenamiento legal para que dos o más coposeedores homogéneos puedan usucapir un bien, puesto que la institución jurídica que de ello se originaría sería la de la copropiedad. Se hace especial referencia a la homogeneidad en las posesiones para poder usucapir, dado que, de otro modo, si las posesiones son de calidades diferentes, obviamente no se puede decir que existe coposesión. (...)"

- 3.12.** Finalmente, en la Casación N° 4331-2017 Lima, se ha señalado que:

*"Sexto.- Asimismo, debe precisarse que **en la coposesión hay corpus y animus domini**; pero mientras en la posesión de un sujeto de derecho el animus es pleno e independiente por su autonomía posesoria, en la coposesión es limitado, porque*

en esta modalidad, el señorío de un coposeedor está determinado y condicionado por el derecho del otro, ya que también lo comparte, y es dependiente del de los otros coposeedores por virtud del ejercicio conjunto de la potestad dominial, como voluntad de usar, gozar y disfrutar una cosa, como unidad de objeto, pero en común; porque en sentido contrario, si fuese titular de cuota o de un sector material de la cosa y no sobre la unidad total, existiría una posesión exclusiva y no una coposesión¹.

Noveno.- La distinción es importante, porque permite esclarecer que **al ser la posesión un poder fáctico, la noción de cuota no tiene cabida en la coposesión**, a menos que se trate de concurrencia de posesiones con variado contenido o sustrato jurídico, el cual, corresponde a un fenómeno claramente distinto. Al mismo tiempo traduce que **la posesión no implica que recaiga sobre una "cuota", porque siendo varios los coposeedores, no se trata propiamente de una abstracción intelectual, un concepto mental, un ente ideal, una medida. Corresponde a la conjugación de los poderes de dominio de varios sujetos de derecho, que sin ser verdaderos propietarios sobre una misma cosa ejercen el animus y el corpus sin dividirse partes materiales, porque de lo contrario serían poseedores exclusivos diferenciados de partes concretas y no coposeedores.**

Décimo.- Se colige, entonces, la coposesión, conocida también, como posesión conjunta o indivisión posesoria, **es la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con "ánimo de señor y dueño", en cuanto todas poseen el concepto de "unidad de objeto" la unidad o el todo, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar un cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos poseen en forma proindivisa.**

Décimo Segundo.- De todo lo expuesto, se llega a concluir que **en la coposesión varias personas dominan la misma cosa, en consecuencia, el señorío no es ilimitado ni independiente, porque el otro coposeedor lo comparte y lo ejerce en forma conjunta e indivisa; se posee una cosa entera. Todos disfrutan y utilizan con animus domini el derecho al mismo bien concurrentemente.**

La prescripción adquisitiva de dominio

3.13. La prescripción adquisitiva o la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley².

Nuestro Código Civil en su artículo 950, señala que la adquisición de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).

¹ ENNECCERUS, Ludwig; Kipp, Theodor y WOLFF, Martin. Tomo III. Traducción de Blas Pérez González. Derecho de las cosas. Barcelona: Busch, 2ª. Ed. 1950, pg. 67

² PAPAÑO, Ricardo J., CLAUDIO M. Kiper, GREGORIO A. Dillon y Jorge R. Causse, *Manual de Cf. derechos reales*, Buenos Aires, Astrea, 2007, p. 666.

a) la continuidad de la posesión es la que se ejerce sin intermitencias, es decir sin solución de continuidad; en suma, se puede decir que la posesión continua se dará cuando ésta se ejerza a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo exigido por ley.

b) la posesión pacífica se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró el nuevo estado de cosas³;

c) la posesión pública, será aquella que, en primer lugar resulte, evidentemente, contraria a toda clandestinidad, lo que implica que sea conocida por todos, dado que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que puedan oponerse a ella si esa es su voluntad.

d) como propietario, puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con *animus domini* sobre el bien materia de usucapión. El poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular del mismo.

En ese sentido, en la Casación N° 3474-2019 Ica, se ha señalado lo siguiente:

"DÉCIMO.- (...) puede inferirse de lo establecido en el artículo 950 del Código Civil, que la prescripción adquisitiva de dominio viene a ser una forma originaria de adquirir la propiedad y se sustenta en la posesión de un bien por un determinado lapso de tiempo, siempre que se cumplan los requisitos exigidos por ley; esto es, que se trate de una posesión continua, pacífica y pública. En este contexto debe entenderse que se declara propietario por prescripción adquisitiva de dominio, cuando concurren copulativamente los requisitos para acceder a la propiedad bajo dicha modalidad. (...)".

Análisis de la sentencia apelada.

3.14. Del escrito de demanda aparece que los demandantes DIMAS GUSTAVO SIERRA LUDEÑA en representación de JUSTINA GUERRERO DE MONTES; FRANCISCA GUERRERO PEÑA, LEONIDAS GUERRERO PEÑA y LUISA PEÑA CHÁVEZ VDA. DE GUERRERO, pretenden adquirir la propiedad del inmueble urbano situado en la intersección formada por la avenida Juan Pablo Castro y jirón Puno sin número de esta ciudad, de un área superficial actual de 439.58 m², por prescripción adquisitiva de dominio, con el fundamento que **ejercen coposesión** sobre el inmueble materia de litis por el plazo de más de 10 años en forma pacífica, pública, ininterrumpida, **a título de copropietarios** y de buena fe, por haber sucedido al adquirente y poseedor originario nuestro causante Custodio Guerrero Pérez, quien poseyó el bien por otros tantos años, y a su fallecimiento intestado, su viuda Luisa Chávez viuda de Guerrero, es copropietaria de una cuota del 20%,

³ ALBALADEJO GARCÍA, Manuel, *La usucapión*, Madrid, Colegio de registradores de la propiedad, mercantiles y bienes muebles, 2004, p. 69.

en igual proporción que corresponde a sus hijos codemandantes incluido el coheredero Fortunato Toribio Guerrero Peña.

3.15. De los fundamentos fácticos de la demanda aparece en concreto que los demandantes ejercerían posesión respecto del bien inmueble sub litis (copesesión); esto es, existirían varios coposeedores y un solo bien inmueble poseído en forma conjunta por aquellos. En otros términos, para que exista coposesión, todos los coposeedores deben ejercer posesión sobre todo el bien inmueble a prescribir; conforme lo ha precisado la Corte Suprema en el II Pleno Casatorio Civil, citando al autor Hernández Gil, "(...) *existen dos notas esenciales de la coposesión, a saberse: a) la Unidad del objeto sobre el que ostentan el poder los coposeedores (un solo bien inmueble), y b) La homogeneidad del poder, es decir de la posesión (todos los poseedores ejercen posesión sobre todo el inmueble).* Además, se señala: "*No existiendo posesión si el objeto aparece dividido en partes determinadas materialmente y atribuidas a cada sujeto, porque entonces cada parte asume el significado de objeto de una posesión independiente. Acota más adelante que la delimitación material y separada del uso es incompatible con la coposesión, puesto que ésta presupone la presencia de varios en uso no dividido, pero si compartido*".

3.16. De los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinarios referidos precedentemente, se llega a concluir que, los coposeedores pueden adquirir la propiedad de un bien inmueble mediante la prescripción, siempre y cuando se acredite que todos los demandantes mantienen, en forma conjunta, la posesión sobre el íntegro del bien.

En el caso presente, de los fundamentos del escrito de demanda y sus aclaraciones o modificaciones, aparece que, cada uno de los demandantes, pretenden adquirir el dominio o propiedad sobre una cuota ideal del predio, esto es, un porcentaje determinado de la totalidad del bien materia de prescripción y no el íntegro, tampoco en forma conjunta. En efecto, la codemandante Justina Guerrero Montes, pretende se declare la prescripción adquisitiva del 40%, Francisca Guerrero Peña el 20%, Leonidas Guerrero Peña el 20% y Luisa Peña Chávez viuda de Guerrero, representada por sus herederos Justina Guerrero Montes, Fortunato Toribio Guerrero Peña Francisca Guerrero Peña y Leonidas Guerrero Peña, el 20%, del total del inmueble a prescribir ubicado en la intersección de la avenida Juan Pablo Castro y el jirón Puno sin número de la ciudad de Abancay.

Siendo esto así, en la forma como ha sido planteada la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, no concurrirían los presupuestos referidos precedentemente para la existencia de una coposesión sobre el predio sub litis. En efecto, se observa que cada demandante pretende adquirir la propiedad vía prescripción adquisitiva de un porcentaje determinado del predio y no del total. Se reitera que, en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio de coposeedores, se debe acreditar que todos y cada uno de los demandantes ejercitan posesión sobre todo o el íntegro del predio, lo que no ha ocurrido en el presente proceso, lo que nos permite concluir que en este caso no existe coposesión.

- 3.17.** De otro lado, en el escrito de demanda, fundamentos fácticos 3 y 4, señalan los demandantes: "(...) **posesión que fue continuada por su esposa y sus hijos hoy demandantes has tal día de la fecha** en la misma forma, que sumados, poseen más de 45 largos años (...)" ; " **Prueba de tal ejercicio posesorio por el lapso indicado existe en el bien una edificación de manufactura antigua introducida por nuestro causante y esposa, con paredes de adobe y techo de tejas e instalaciones de servicios de agua, desagüe y energía eléctrica, cuyos servicios se pagan a nombre de nuestro causante, el cual ocupamos como vivienda familiar**". Sin embargo, en el exordio de la misma demanda, aparece que doña Francisca Guerrero Peña domicilia en la Asociación Los Libertadores Mz. T Lt 9 del distrito de San Martín de Porres - Lima, Leonidas Guerrero Peña con domicilio real en la avenida Velasco Astete, Urbanización Kennedy B, Mz C, Lt 9, del distrito de Huanchaq, Cusco, Luisa Peña Chávez, viuda de Guerrero con domicilio en la Asociación Los Libertadores Mz. T, lote 9. Conforme se podrá advertir, ninguno de los demandantes domicilian en el inmueble materia de litis, es más, la primera de las nombradas viviría en la ciudad de Lima, el segundo de ellos, en la ciudad del Cusco, situación esta que corrobora la inexistencia de una coposesión sobre el litigado; es más, con la inspección judicial verificada en el inmueble sub litis, se ha podido acreditar que las diferentes habitaciones que se hallan dentro de ella se encuentran ocupadas por terceras personas (inquilinos), siendo ocupada una de ellas por Leonidas Guerrero Peña, persona que habría alquilado las otras habitaciones.
- 3.18.** De otro lado, en la forma como ha sido planteada la demanda, reclamando cada demandante un porcentaje determinado del predio, supondría la existencia de varios demandantes (acumulación subjetiva de pretensiones), ya que cada uno pretende lo suyo, supuesto en el que, cada uno de los demandantes tendría que probar que ejercitan posesión pacífica, publica, a título de propietarios, respecto de la fracción o porcentaje que reclaman del predio, lo que resulta físicamente y jurídicamente imposible.
- 3.19.** En el mismo sentido, se fijaron como puntos controvertidos que debían ser objeto de probanza, determinar si procede declarar propietario en condominio en un porcentaje de 40% para Justina Guerrero de Montes, 20% para Francisca Guerrero Peña, 20% para Leonidas Guerrero Peña, y 20 para Luisa Peña Chávez, puntos controvertidos estos que no han podido ser acreditados en autos, esto es, la posesión sobre las fracciones o porcentajes reclamados por cada demandante, en forma pacífica, publica y como propietarios por más de 10 años.
- 3.20.** Siendo esto así, los argumentos alegados en el recurso de apelación, no desvirtúan de forma ni modo alguno lo expuesto precedentemente.
- 3.21.** Por los fundamentos expuestos y al no haberse acreditado la existencia de la coposesión alegada por los demandantes, menos la posesión pacífica, publica y como propietarios por más de 10 años respecto a la fracción o porcentaje del predio que reclaman, la sentencia que declara infundada la demanda debe ser revocada, y reformándola debe declararse improcedente, dejándose a salvo el derecho de los demandantes para que lo hagan valer en la forma prevista por ley.

III. PARTE RESOLUTIVA:



Por estos fundamentos, los magistrados de la Sala Civil de Abancay,

- 1. REVOCARON** la sentencia que contiene la resolución N° 55, de fecha 16 de febrero de 2022 (674 a 685), que resuelve: *"Declarando INFUNDADA la demanda de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO e inscripción registral, subsanada mediante escrito que corre a fojas 78 a 79 y mediante escrito que corre de fojas 517 a 520, interpuesta por DIMAS GUSTAVO SIERRA LUDEÑA en representación de JUSTINA GUERRERO DE MONTES; FRANCISCA GUERRERO PEÑA, LEONIDAS GUERRERO PEÑA y LUISA PEÑA CHÁVEZ VDA. DE GUERRERO (sucesores procesales Justina Guerrero de Montes, Fortunato Toribio Guerrero Peña, Francisca Guerrero Peña y Leonidas Guerrero Peña), en contra del que en vida fue Custodio Guerrero Pérez representado por Fortunato Toribio Guerrero Peña, con emplazamiento de Edmundo Guerrero Miranda, Guillermo Sullcahuamán Carrión y la Municipalidad Provincial de Abancay, a través de su Procurador Público. (...)"*.
- 2. REFORMÁNDOLA** declararon **IMPROCEDENTE** la misma demanda con las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio e inscripción registral. Con lo demás que contiene; y los devolvieron. **T.R. y H.S.**

S.S.

LUNA CARRASCO

TINCO LUJÁN

ASCUE HUMPIRI